URRIBARRI, SERGIO DANIEL- BAEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CESPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSE MARIA - CARUSO GERARDO DANIEL S-PECULADO S/ RECURSO DE CASACION (Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA ADMINISTRACION PUBLICA) - 2220/24

RESOLUCION N° 236

Paraná, 21 de octubre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I) Que mediante sendos escritos presentados por los Dres. Leopoldo César CAPPA, Fernando BURLANDO y Javier Ignacio BAÑOS, por la Defensa Técnica de Sergio Daniel URRIBARRI, interpusieron recusación de las abajo firmantes, Dras. Badano y Bruzzo.

En resumidas cuentas, en el caso de la recusación contra Bruzzo, mencionan la vinculación de la misma con el Sr. Juan Enrique Ruiz Orrico, y supuestos beneficios políticos que obtendría el mismo de una condena al imputado; asimismo, que es irracional sostener que los parientes puedan causar mayores sospechas de parcialidad del juez que el propio cónyuge; y que plantean la recusación por su interés en asegurar el cumplimiento del debido proceso, que asegure el derecho de defensa. Citaron jurisprudencia que estiman aplicable, y efectuaron reservas.

Fn caso de la recusación respecto de Badano. fundamentaron en la vinculación con el Procurador General Dr. Jorge A. L. García, refiriendo a la autoridad detentada por dicho titular acorde la preceptiva verticalista de la ley N° 9.544; agregaron que Sergio Daniel Urribarri denunció ante el Jurado de Enjuiciamiento al Procurador Jorge García; remitieron al principio de imparcialidad, con cita a jurisprudencia; motivaron en que el señor Procurador general "es indudable parte en el proceso penal"; y que si bien el señor Procurador General no ha intervenido personalmente, si lo ha hecho por interpósita persona intervinientes en la etapa investigativa).

1

- II- a) En relación a ambos planteos, no puede obviarse que los mismos ya fueron efectuados en esta misma causa, por la entonces Defensa Técnica del mismo imputado ahora presentante; los mismos, impreso el trámite correspondiente, fueron resueltos por Tribunales integrados al efecto, y no fueron objeto de impugnación recursiva por parte de los entonces recusantes.
- II- b) Así, en relación a la Dra. Badano, mediante resolución N°154 de fecha 22/09/2022 se resolvió rechazar el planteo recusatorio formulado a su respecto; y en relación a la Dra. Bruzzo, se resolvió de igual manera, mediante resolución N°32 del 11/03/2023.

Con posterioridad a dichas resoluciones, el Tribunal finalmente integrado por las suscriptas, por Sentencia N°85 del 31 de mayo de 2023 dictó sentencia casatoria, rechazando los Recursos de Casación interpuestos contra la sentencia de fecha 07/04/2022 dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, confirmando la misma (con excepción de un punto, relativo al embargo respecto del imputado Pedro Báez).

Por ello, no puede ahora reeditarse un planteo ya formulado y resuelto.

Badano, no se formula un *hecho nuevo*, reconduciendo toda la fundamentación de la recusación a derivaciones de una relación que los mismos presentantes adjetivan como *de público conocimiento*, resultando ya por ello contradictorio con el planteo recién en este momento, habiendo la Dra. Badano intervenido ya en las presentes; por lo demás, el resto de la fundamentación, refiere no a la persona de la recusada, sino a la del Procurador, por lo que aparece manifiestamente inconducente.

En el caso de la Dra. Bruzzo, por su parte, los motivos que se esgrimieran en la anterior oportunidad en que fuera recusada, resultan exactamente los mismos con los cuales se pretende fundamentar el planteo actual; tan evidente resulta ello, que la mera lectura comparada de la presentación de entonces, con la actual, permite advertir sin ninguna dificultad que se trata de una literal reedición.

Así, el actual apartado II-B "CUESTIONES DE HECHO", reedita

textualmente párrafos completos del pto III "PROCEDENCIA" de la recusación de 2023, y la casi totalidad del pto. IV "ARGUMENTOS" de aquella presentación.

La burda reiteración literal de los escritos, se advierte en la notoria falta de actualidad de varios pasajes del escrito actual, que hace referencia, por ejemplo, a supuestas consecuencias de "la eventual confirmación de una condena al dos veces ex gobernador", mención que tenía sentido en la recusación previa a la sentencia casatoria, pero no ahora, que dicha sentencia ya fue dictada hace más de un año, y no siendo el objeto de la presente la confirmación o no de la condena; como asimismo, con mayor claridad aún, el actual escrito presentado por la Defensa copia un párrafo de la anterior donde se lee "la eventual condena confirmatoria también beneficiaría al espacio al que pertenece Juan Orrico, Juntos por el Cambio en detrimento del oficialismo, es decir, el Frente Creer/Frente de todos", fragmento a todas luces desactualizado.

III) Los planteos, entonces, aparecen manifiestamente improcedentes, y habiéndose resuelto la cuestión ya con anterioridad a la sentencia casatoria que dictara el Tribunal finalmente integrado con las suscriptas, resultan por lo demás evidentemente extemporáneos. De más está aclarar, que no empece ello, que en el transcurso del trámite de la causa, el encartado haya cambiado de abogados defensores, toda vez que es en el interés de aquél que se formulan los planteos, y ni siquiera se esgrimieron tampoco motivos personales que incumban a los profesionales actuales.

Por ello, corresponde el rechazo in limine de las recusaciones formuladas.

Respecto de tal posibilidad, en el marco de una acción directa en esta misma causa (Recurso de Queja, Expte. N°5319. res. del 04/04/2023), la Sala Penal del STJER destacó que "si bien el Código Procesal Penal vigente no prevé la posibilidad de un liminar rechazo del planteo recusatorio -como lo hace el art. 18 del Cód. Proc. Civil y Comercial-, resulta incontestable la facultad intrínseca de todo órgano judicial de proceder de ese modo frente a cualquier pretensión manifiestamente improcedente o,

como precisa el rito Civil y Comercial, cuando no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en la norma, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en el Código, evitando de ese modo una innecesaria dilación del trámite de la causa y no otra cosa es lo que ha hecho en la especie la Cámara de Casación" (del voto del Dr. Carubia).

En análogo sentido, recientemente (in re "CHRISTE JORGE JULIÁN S/RECURSO DE REVISIÓN", Legajo OGA Nº 15224, res. del 09/09/2024) la Presidencia de la Sala Penal -en el marco de un recurso de reposición con revisión en subsidio-, resolvió "desestimar in limine las recusaciones en él formuladas contra quienes integramos esta Sala Nº 1 en lo Penal del Excmo. S.T.J.E.R. atento a su manifiesta extemporaneidad en razón de que tal eventual posibilidad ha procesalmente fenecido al haber ya intervenido dicha conformación tribunalicia una tramitación en administrativa anterior y dada su evidente inadmisibilidad, por carecer las mismas de una encuadre jurídico necesario".

En la misma resolución, recordó igualmente, que "el instituto de la recusación tiene que interpretarse con criterio restrictivo, cargando sobre la recusante el deber de individualizar los motivos de manera específica y concreta, con asiento en cuestiones reales y no conjeturales, circunstancias que, por otra parte, no se advierten en el presente. Si bien el mencionado instituto apunta a resguardar la garantía de imparcialidad de las decisiones de la Magistratura en un determinado juicio, forzar causales de recusación, constituye un intolerable abuso del proceso".

IV) Por todo lo antes considerado, corresponde rechazar *in limine* las recusaciones formuladas, debiendo pasar las actuaciones a la Dirección OGA Casación a los fines de la fijación de la audiencia correspondiente, y la continuación del trámite.

Por ello:

SE RESUELVE:

I) RECHAZAR in limine las recusaciones formuladas por los Dres. Leopoldo César CAPPA, Fernando BURLANDO y Javier Ignacio BAÑOS, por la Defensa Técnica de Sergio Daniel URRIBARRI, en atención a los motivos precedentes.

11)	Pasen los	autos a	Dirección	OGA	Casación,	a los	fines	de	dar
continuidad a	ıl trámite cc	rrespon	diente. No	tifíque	ese y cúm	olase			

Ma. EVANGELINA BRUZZO MARCELA DAVITE MARCELA BADANO